



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS**

### **I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.**

#### **Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la actividad administrativa ocasionada por las aperturas de establecimientos.

#### **Artículo 2º.-**

1.- Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos o posteriores, inherentes al otorgamiento de la licencia o motivados por la presentación de comunicación previa, declaración responsable o comunicación ambiental, para la apertura de establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- Están sujetos a esta tasa los supuestos que precisen la concesión de una licencia o la presentación de una comunicación previa o comunicación ambiental para la apertura del establecimiento.

#### **Artículo 3º.-**

La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica por la prestación de los servicios o realización de actividades tanto técnicas como administrativas, previas o posteriores, tendentes a la tramitación de la licencia o provocadas por la apertura de establecimientos con o sin comunicación previa o declaración ambiental.

### **II.- HECHO IMPONIBLE.**

#### **Artículo 4º.-**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal técnica y administrativa previa o de control posterior al inicio de la actividad desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos, tendente a verificar que cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su tranquilidad, seguridad, salubridad y calidad ambiental; se lleve a cabo la apertura del establecimiento con o sin licencia, con o sin comunicación previa o ambiental.

2.- Se entenderá por establecimiento cualquier infraestructura estable a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente una prestación de servicios, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, profesional o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.



b) Que aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

3.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o comunicación previa o ambiental, o que carecen de ella, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

4.- A los efectos de la tasa, constituye hecho imponible no sólo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la realización de actividades propias de la competencia municipal necesarias para la autorización o comprobación que vengan provocadas por cualquier modificación en la titularidad, el objeto o el contenido de la actividad ya existente.

### **III.- SUJETO PASIVO.**

#### **Artículo 5º.-**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a) La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia o se presenta la comunicación previa o ambiental.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento cuando se haya llevado a cabo su apertura sin licencia o comunicación previa o ambiental.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

### **IV.- RESPONSABLES.**

#### **Artículo 6º.-**

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 7º.-**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

### **VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.**

#### **Artículo 8º.-**

1.- Se mantiene la Base Imponible en la cantidad de 517.95 euros determinada en el estudio económico inicial de la Ordenanza llevado a cabo bajo el límite de los costes definidos en el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales divididos entre la previsión total de aperturas de establecimientos de nueva implantación promediada en los últimos tres años para determinación del coste medio unitario que la limita y cuantifica.



2.- Las Tarifas e importe de las cuotas a abonar por esta Tasa serán las siguientes:

Las cuotas de esta tarifa, tanto para procedimientos relacionados con la concesión de licencias para establecimientos de nueva implantación, como para procedimientos de declaración responsable sobre establecimientos de nueva implantación, vendrá determinada por la suma de los términos siguientes:

a) El Producto de la base imponible prevista en el apartado 2. de este artículo por el coeficiente de la siguiente tabla, atendiendo al callejero aprobado para la tasa de basura:

	<u>calles</u> 1 <sup>a</sup> ,2 <sup>a</sup> ,3 <sup>a</sup>	<u>calles</u> 4 <sup>a</sup> ,5 <sup>a</sup> ,6 <sup>a</sup>	<u>calles</u> Resto
1.- Actividades Financieras.....	3.5	3	2.5
2.- Actividades sujetas a reglamentaciones específicas 2.5 (tramitadas conforme al Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto 81/2011, de 20 de mayo)		2	1.5
3 - Resto actividades	0.75	0.50	0.25

b) El Producto de los excesos de superficie del local por los tantos por mil que se indican aplicados sobre la base imponible, para cada tipo de actividad y por cada metro cuadrado de exceso:

1.- Actividades financieras:

	<u>calles</u> 1 <sup>a</sup> ,2 <sup>a</sup> ,3 <sup>a</sup>	<u>calles</u> 4 <sup>a</sup> ,5 <sup>a</sup> ,6 <sup>a</sup>	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	6,250	3,750	1,250
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	5,000	3,000	1,000
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	4,000	2,400	0,800
* Más de 2.000 m2 .....	1,250	0,750	0,250

2.- Actividades sujetas a reglamentaciones específicas:

	<u>calles</u> 1 <sup>a</sup> ,2 <sup>a</sup> ,3 <sup>a</sup>	<u>calles</u> 4 <sup>a</sup> ,5 <sup>a</sup> ,6 <sup>a</sup>	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	3,750	2,250	0,750
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	2,813	1,688	0,563
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	0,938	0,563	0,188
* Más de 2.000 m2.....	0,625	0,313	0,125

3.- Resto de Actividades:

	<u>calles</u> 1 <sup>a</sup> ,2 <sup>a</sup> ,3 <sup>a</sup>	<u>calles</u> 4 <sup>a</sup> ,5 <sup>a</sup> ,6 <sup>a</sup>	<u>calles</u> Resto
* Exceso 100 hasta 250 m2.....	2,813	1,688	0,563
* Exceso 250 hasta 500 m2.....	0,938	0,563	0,188
* Exceso 500 hasta 2.000 m2.....	0,625	0,313	0,125
* Más de 2.000 m2.....	0,313	0,150	0,063



**6.-** A los contribuyentes que justifiquen pertenecer a unidades familiares con ingresos totales iguales o inferiores a 1,2304 veces la cuantía del Indicador Público de Renta con Efectos Múltiples –IPREM- referido a 14 mensualidades mediante declaración o certificación negativa del IRPF de todos sus miembros correspondiente al último ejercicio liquidado, además de documentos justificativos de ingresos o certificación de situación de desempleo no retribuido actuales, les será aplicable una cuota tributaria cero por inexistencia de capacidad contributiva.

## **VII.- DEVENGO.**

### **Artículo 9º.-**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad.
- Cuando se inicie la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se estén desarrollando sin la correspondiente licencia, comunicación previa o declaración ambiental.

## **VIII.- REGIMEN DE LIQUIDACIÓN Y DE INGRESOS.**

### **Artículo 10º.-**

1. Una vez presentada solicitud de licencia o comunicación previa, la Sección de Actividades y Medio Ambiente comunicará a la Administración de Rentas y Exacciones los datos necesarios para la práctica de la oportuna liquidación tributaria; quien emitirá cargo de la misma al Organismo recaudador para la gestión de su cobro.
2. Por la Sección de Actividades no se iniciará la tramitación de la solicitud de licencia sin el mencionado pago.
3. El abono de la tasa no creará derecho alguno para el solicitante, por lo que no le facultará para realizar la apertura del establecimiento, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal o no se formule oposición en tiempo a la comunicación previa.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 21 de abril de 2016, entró en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia nº 125 de 30 de junio de 2016, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.